



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ADRIANA CATERÍN OROZCO SAUMETH.

DEMANDADO: JOSÉ DIONISIO PRENS SARMIENTO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00207-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, se observa que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia SE ADMITE y ORDENA:

IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario (arts. 391 s.s. ibídem).

NOTIFICAR este proveído al demandado JOSÉ DIONISIO PRENS SARMIENTO (inc. 5 art. 6 Dec. 806 de 2020).

NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor Familia adscritos a este Juzgado.

CONFIRMAR los alimentos provisionales asignados por el Defensor de Familia, Centro Zonal 2 de Valledupar, Cesar, en Acta de conciliación fallida de 3 de febrero de 2020 a favor del menor ADRIÁN JOSÉ PRENS OROZCO contra el señor JOSÉ DIONISIO PRENS SARMIENTO en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000) mensuales; cantidad que se ORDENA al demandado consignar en la cuenta judicial de Depósitos judiciales que posee este despacho en Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante ADRIANA CATERÍN OROZCO SAUMETH.

ORDENAR a GASEOSAS HIPINTO S.A.S., que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, envíen con destino a este proceso, información sobre el monto quincenal o mensual que percibe el señor JOSÉ DIONISIO PRENS SARMIENTO por flete o contraprestación como margen de ganancia por la ejecución del contrato de transporte comercial que tiene con

esa empresa. Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

Como quiera que la parte actora con la presentación de la demanda solicitó amparo de pobreza, esta agencia judicial al encontrarlo ajustado al artículo 152 C. G. del P., lo concede con los efectos señalados en el artículo 154 C. G. del P.; esto es no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Archivar copia de la demanda.

Tener al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, y quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ADRIANA CATERÍN OROZCO SAUMETH representante legal del menor ADRIÁN JOSÉ PRENS OROZCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Advertir al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en el asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

Martha.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea922f090599e6ae20bdc41a1286152bc4a14ac24d3790ef9c519abdb2f271d

Documento generado en 10/06/2021 09:30:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**